

ción exceder de cuarenta años. Si un sólo hecho constituye dos ó más delitos, ó si uno de ellos es el medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo. (Véase C. p., arts. 188, 273, 279, 423, 503, y R. D. de 22 de Abril de 1889: 501 § 3. 566, núm. 1 á 4 (robos): 519, 530 § 3, 579 §§ 2 y 3, 585, y R. D. de 22 de Septiembre de 1882. Véase Ley de Enjuiciamiento criminal del 14 de Septiembre de 1882, arts. 733, 912 núm. 3, ó bien la Ley de 30 de Junio de 1887, art. 10 § 4.

VII. El C. p. español contiene disposiciones muy detalladas acerca de la responsabilidad civil por los delitos y faltas, la cual es mucho más extensa que la criminal, procediendo, por ejemplo, en los núms. 1, 2, 3, 7, 10 del art. 8 (que eximen de la pena). Los arts. 18 al 21, indican las personas responsables civilmente y los arts. 121 al 128 señalan la extensión de la responsabilidad civil. (Debe compararse el art. 24 § 2 y art. 135).

VIII. El quebrantamiento de la condena, es decir, el hecho de sustraerse al cumplimiento de la pena y el hecho de cometer nuevos delitos antes de la expiración del tiempo de una pena, constituyen desde hace siglos un capítulo particular en el Derecho penal español. En el primer caso las penas que privan de libertad se aumentan, la que la limitan se convierte en pena privativa de la misma, y á las penas que consistan en inhabilitación, se las añade una multa. En el último caso, que se parece al caso del concurso real, el nuevo delito se castiga de un modo muy severo (Tit. V, arts. 129 á 131).

IX. El derecho de castigar público se extingue por la muerte, por el cumplimiento de la condena, por la amnistía, por el indulto, por el perdón del ofendido cuando se trate de delitos que no pueden dar origen á procedimiento de oficio, y por la prescripción, ya del delito, ya de la pena. Esta última se interrumpe, entre otros casos, á consecuencia de estancia en un país con el cual no haya tratados de extradición, y á consecuencia de un nuevo delito (Tit. VI, artículos 132 á 135).

X. Sobre la retroactividad de las procripciones del Código, es preciso ver los arts. 22, 23, 2. El Código no se aplica sino á los actos punibles concebidos con posterioridad á su promulgación; la ley más suave tiene efecto retroactivo aun para el que se halle sufriendo condena. En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la Ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal. La analogía, pues, se rechaza; se admite y es necesaria excepcionalmente en algunos casos, compárese el art. 9, núm. 3, 10, núm. 5, 76, número 5, 98.—Para la aplicación territorial del Código la Ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 indica los arts. 333 á 346.—Respecto de las personas exentas de responsabilidad penal, es preciso ver el art. 48 (Rey) y los arts. 46 y 47 (Senadores y Diputados) de la Constitución de 30 de Junio de 1876; la Ley orgánica del poder judicial, art. 334 (Jefes de los Estados extranjeros, sus representantes, etc.). Véase además art. 7.º, 626.

§ 6.º El sistema de las penas.

I. A la cabeza del art. 26, que comprende 30 medios distintos de castigar, se encuentra la pena de muerte, combinada siempre con las formas de prisión más severa, en 14 casos (1), y la cual se aplica en garrote, según los arts. 102 á 105. En el caso de indulto (véase la Ley de 18 de Junio de 1870) puede haber lugar á la aplicación de la pena accesoria de inhabilitación absoluta.

II. Penas que privan de la libertad. En lo relativo á las penas que recaen sobre la libertad, el Derecho español entraña un verdadero lujo de las mismas, siendo preciso añadir que muchas veces penas idénticas, que no difieren más que en cuanto á su duración, llevan denominaciones distintas, ó bien que se comprenden bajo nombre diverso otras, entre las cuales no existe, en rigor, una gran diferencia en el modo de aplicación. A este punto es al que se refieren los elementos más importantes de simplificación del sistema penal ensayado por Silvela. He aquí la graduación que ofrecen las penas privativas de libertad: 1 á 30 días de arresto menor, 1 mes y 1 día á 6 meses de arresto mayor, 6 meses y 1 día á 6 años de prisión correccional y presidio correccional; 6 años y 1 día á 12 años de prisión mayor y de presidio mayor; 12 años y 1 día hasta 20 de reclusión temporal y cadena temporal; por último, reclusión perpétua y cadena perpétua. Cada una de las penas temporales se divide (véase luego C. p. de 1882) en tres grados (grado mínimo, medio y máximo), cuyos límites pasamos á indicar con las cifras correspondientes á los grados inferiores (art. 97, tabla demostrativa) de 1 á 10, á 20, á 30 días; de 1 á 2, á 4 y á 6 meses; de 6 meses á 2 años y 4 meses; de 2 años y 4 meses, á 4 años y 2 meses; de 4 años y 2 meses á 6 años; de 6 á 8, á 10 y á 12 años; de 12 años á 14 y 8 meses; de 14 años y 8 meses á 17 y 4 meses; de 17 años y 4 meses á 20 años. En la misma pena perpétua existe una cierta graduación, siendo en general concedido el indulto á los 30 años, excepto en los casos de indignidad (art. 29, § 1), elevación de la pena (art. 94, núm. 1) y quebrantamiento de condena (art. 129, núm. 1, § 2).—1.º La pena de cadena implica los trabajos duros y penosos en favor del Estado, debiendo llevar el penado una cadena al pie pendiente de la cintura. 2.º En la reclusión, los condenados estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento. Las penas de cadena y reclusión perpétua, y si así se dispone, la de reclusión temporal se cumplen en Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gomera é Islas Chafarinas; los

(1) Arts. 136, 137 (traición la más grave contra la patria, ya consumada, ya intentada), 138 (simple traición á la patria), 156 (piratería), 153, 157, 158, 163 (asesinato consumado, frustrado ó tentativa, del Rey y heredero del trono), 184, núms. 1, 2, 244, 245 (alta traición y rebelión á los jefes, y en casos graves hasta los subalternos), 361 (el Juez que á sabiendas dictase sentencia injusta, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado), 417 (parricidio), 418 (asesinato), 516, núm. 1 (cuando, con motivo del robo, resultare homicidio). Véase el Decreto de 21 de Enero de 1874, art. 1.º, y ver más abajo el § 7, III, 2.

demás establecimientos de reclusión temporal están en Cartagena, Santoña, San Miguel de los Reyes de Valencia y Tarragona. Cuando el penado tiene más de sesenta años cumple la pena de cadena en un presidio (Burgos, Chinchilla, etc.). A las mujeres se les aplica la reclusión en vez de la cadena. Es preciso consultar á este propósito y para todo lo referente al cumplimiento de la pena pasados 70 años de edad, y cuando el penado es ciego ó tiene una enfermedad crónica, los arts. 96, 106 á 110, del C. p., el R. D. de 13 de Enero de 1864 y los de 13 de Diciembre de 1886 y 11 de Agosto de 1888, arts. 1, 2, 5, 7. Las penas accesorias en el caso de una condena á cadena perpétua, son: *a*) degradación, si se trata de un empleado público condenado por abuso de confianza en el ejercicio de su cargo, y éste fuera de los que confieren carácter permanente. Un alguacil le despoja públicamente, y en virtud de orden del presidente del Tribunal, su uniforme, sus insignias y sus condecoraciones (art. 54, 120). Además *b*) la interdicción civil, es decir, que el culpable pierde la patria potestad, el cargo de tutor, la autoridad marital, etc., etc. (art. 43). Aunque el condenado obtuviese indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitación perpétua absoluta, si no se hubiese remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal. Las penas accesorias en el caso de cadena temporal son: la interdicción civil durante la condena, y la inhabilitación absoluta perpétua ó en el caso de reclusión perpétua, sólo se impone la última condena; si el condenado lo ha sido á reclusión temporal, sufrirá las de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión (arts. 54, 55, 57, 60). 3.º La pena de presidio impone el trabajo forzoso al condenado en el interior del establecimiento, entregándosele una parte del producto. 4.º El trabajo forzado sólo se impone parcialmente en la pena de prisión. Las penas de prisión mayor se cumplen en los establecimientos destinados á ello, tales como los de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza; las penas de prisión correccional se cumplen dentro del territorio de la Audiencia que las hubiere impuesto. Los penados se hallan separados de los procesados, pudiendo en caso de necesidad ser enviados á un establecimiento penitenciario. Cuando las mujeres incurran en delitos que se castiguen con la pena de cadena perpétua ó temporal, ó con la de presidio mayor ó correccional, se les imponen respectivamente las de reclusión perpétua ó temporal, prisión mayor ó correccional. Debe verse en el C. p., los arts. 96, 113 á 115, Real Decreto de 11 de Agosto de 1888, art. 3, y de 15 de Abril de 1886.—Penas accesorias: la pena de prisión mayor lleva consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión; la de presidio correccional lleva consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio (art. 58, 59); las penas de prisión mayor y correccional y arresto mayor, llevan consigo la de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena (art. 62). La diferencia pues, entre la pena de presidio mayor y de presidio correccional y de prisión, no estriba, como se ve, más que en la diferencia de duración, lo cual muestra una vez más el lado artificial de la sepa-

ración en tres partes de los actos punibles, porque las penas de presidio y prisión mayor, caracterizan los delitos graves como penas afflictivas y la correccional los delitos menos graves. 5.º El arresto mayor va como la prisión acompañado de trabajos forzosos y se cumple en la casa pública destinada á este fin en los cabeza de partido. El arresto menor consiste en una simple privación de libertad y se sufre en la casa Ayuntamiento ó en otro edificio público, ó en la del mismo penado, cuando así se determina en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena. Véanse los arts. 118, 119, 62 y 26 del Código penal.

III. Las penas que restringen la libertad se hallan también distribuidas en tres grados de esta manera: el destierro dura desde 6 meses á 2 años y 4 meses, de éstos á 4 años y 2 meses, de estos 6 años; el confinamiento de 6, 8, 10, 12 años; el extrañamiento y la relegación desde 12 años ó á 14 y 8 meses, de estos á 17 años y 4 meses, de estos á 20 años; por último, la relegación y extrañamiento perpétuos con ó sin la amnistía, terminan á los 30 años. 1.º Las penas de relegación perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno. Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesión ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal. 2.º El extrañamiento implica la expulsión del territorio español. Las penas accesorias son las mismas que para las de reclusión (arts. 111, 112, 56, 60). 3.º Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la Autoridad. Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que debe cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia. Los sentenciados útiles pueden dedicarse al servicio militar. La pena accesoria es la de inhabilitación absoluta mientras dure la condena (art. 116, § 1 á 3, 61). 4.º El destierro priva la entrada en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 á lo más del punto designado.

IV. Las penas que se refieren á los derechos son: Suspensión desde 1 mes á 2, 4 y 6 años: inhabilitación absoluta y especial de 6, 8, 10 y 12 años: por fin, inhabilitación perpétua. Ya hemos dicho en qué casos aparecen estas penas como accesorias: en cuanto á su duración, es preciso recordar las indicaciones hechas á este propósito (art. 28, § 1, 30). 1.º La inhabilitación absoluta perpétua comprende: *a*) privación de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviese el penado, aunque fuesen de elección popular; *b*) privación del derecho de elegir y de ser elegido; *d*) incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados; *e*) pérdida de todo derecho á jubilación, cesantía ú otra pensión por los empleos que hubieren servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes. 2.º La inhabilitación absoluta temporal comprende hasta

c; *b* y *e*, solo por el tiempo determinado. 3.º La inhabilitación especial perpétua; y 4.º, temporal, así como 5.º, la suspensión caen en las divisiones *a*) para funciones públicas; *b*) para el derecho de ser elegido y elegible; *c*) para una industria ó profesión determinada. La pena señalada por la Ley no se refiere á los honores, cargos y derechos conferidos por la Iglesia á los eclesiásticos (véanse los arts. 32 á 42 y los arts. 45, 46 acerca de la rehabilitación).

V. Las demás penas son: 1.º La reprensión pronunciada por el Tribunal en audiencia, la cual puede ser pública ó privada, es decir, á puerta cerrada (artículo 117). La primera se impone de una manera expresa en el caso de dos delitos que hubieran causado escándalo público (arts. 455 y 456), y representa en la escala de las penas (véase luego VI), frente al destierro, la *pena inferior*; la última tiene el carácter de pena impuesta por faltas (arts. 589, 596, 603, 605). En los casos en que la reprensión se halle expresamente impuesta, se hace por acumulación. 2.º Multa hasta 125 pesetas por faltas; si excede de 2500 tiene el carácter de aflictiva (art. 27). En el cálculo de la pena de multa están obligados los Jueces, tanto á tener presentes las circunstancias agravantes ó atenuantes, como la fortuna y condición del culpable (art. 84). Se considera como la pena más baja de todas las escalas graduales (art. 93, § 1). Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la Ley; y para rebajarla se hará una operación inversa (art. 95). Si el culpable hubiera de satisfacer varias obligaciones pecuniarias, habrá de procederse por este orden: *a*) reparación del daño causado é indemnización de perjuicios; *b*) indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos; *c*) costas del acusador privado; *d*) las demás costas procesales, incluso las de la defensa; *e*) la multa. Si el culpable no tuviese bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias, *a*, *b*, *c*, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada 5 pesetas, con sujeción á las reglas siguientes: cuando la pena principal impuesta se hubiese de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningún caso de 1 año; cuando se trate de reprensión, multa ó caución, el reo insolvente sufrirá en la cárcel del partido una detención de 1 día por cada 5 pesetas, que no podrá exceder de 6 meses cuando sea por causa de delito, ni de 15 días cuando es por falta (véanse arts. 49 á 52, 624). 3.º La caución (art. 92, caución de conducta) impone al penado la obligación de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquél no ejecutará el mal que se tratare de precaver, obligándose en caso contrario á pagar una suma dada. Si el penado no diese su fianza, incurrirá en la pena de destierro. La importancia y duración de la caución la fijará el Tribunal (art. 44, 29, § 9). Según el art. 509, la caución puede imponerse en los casos de amenaza; por otra parte, en la escala gradual, sigue á la reprensión pública (art. 92). Como penas accesorias, el art. 26 cita al lado de la degradación y de la interdicción

civil, de que ya hemos hablado. 4.º La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito. El art. 63 ordena esta confiscación en todos los delitos de todos los efectos que de ellas provinieran y de los instrumentos con que se hubieran ejecutado. Los arts. 622, 623 se refieren á las faltas. 5.º El pago de las costas se considera como pena accesoria (arts. 28, § 2, 47, 48).

El art. 25 dice que no se reputarán como penas: *a*) la detención y la prisión preventiva de los procesados; *b*) la suspensión de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo; *c*) las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados; *d*) la privación de derechos y la reparación que en forma penal establezcan las leyes civiles.

El sistema penal propiamente dicho, con sus 26 penas principales y 4 accesorias, puede con esto considerarse como agotado. Si he de notar ahora, que en punto á la ejecución de las penas, el C. p. español no contiene disposición alguna referente á la prisión aislada ni á la libertad condicional. Pasemos ya á las reglas, muy características por cierto, sobre el cálculo de las penas y su graduación.

VI. Como el Juez está obligado en ciertos casos á elegir la pena inferior ó la superior más próxima ó (lo que es lo mismo) á rebajar ó á aumentar la pena uno ó varios grados (dice grados, y mejor sería escalones), es evidente que necesita para ello una escala de las penas, á la cual deberá ajustarse. He ahí por qué las penas se hallan ordenadas en 6 escalas graduales distintas, á las cuales el Juez tiene que acudir cuando haya de imponer la pena inferior ó superior. En este caso, baja ó sube un escalón á partir de la pena correspondiente al delito de que se trata, y la cual representa un escalón en la escala. A veces el escalón es común á varias escalas; en tales casos el Juez se atiene á la escala, cuyos escalones se señalen más á menudo en la sección, título ó capítulo de que se trate.

Para las penas privativas de la libertad hay dos escalas, que empiezan en la muerte y van hasta el arresto, pasando una por la cadena perpétua y temporal, presidio mayor, presidio correccional y arresto, y la otra por la reclusión perpétua, la temporal, la prisión mayor y la correccional y el arresto. Las penas restrictivas de la libertad se encuentran también en dos escalas: la una comienza con la relegación perpétua y temporal, la otra con el extrañamiento perpétuo y temporal, y ambas continúan con el confinamiento, el destierro, la reprensión pública y la caución de conducta. Las dos escalas de penas relativas á los derechos del individuo, son de un lado las escalas absolutas, de otro las especiales con el escalón inferior común. El grado más bajo común de las seis escalas, es la multa: ya hemos dicho cómo se debe proceder cuando es preciso descender más abajo aún. Ascendiendo se producen ciertas divergencias con las escalas, una vez para la multa, según hemos notado ya; además, si fuese preciso traspasar las escalas ó subir hasta la pena capital, se sube, desde el extrañamiento perpétuo á la relegación perpétua, desde esta última á la

reclusión perpétua, desde ésta y desde la pena de cadena perpétua y la inhabilitación perpétua á esas mismas penas, pero no pudiendo aplicarse el indulto hasta pasados 40 años.

Según se ha hecho notar al tratar de los castigos por separado, cada pena divisible se divide en un grado mínimo, otro medio y otro máximo; en su virtud, cada escalón de la escala tiene tres grados diferentes. Esto permite imponer los escalones de las penas en cierto modo y exponer las escalas rotas también: por ejemplo, el hurto de más de 2500 pesetas se castiga con presidio correccional en sus grados medio y máximo (art. 531, núm. 1, esto es, con presidio correccional de dos años, cuatro meses y un día á seis años); el hurto de 400 á 2500 pesetas se castiga con presidio correccional en sus grados mínimo y medio (art. 351, núm. 2, esto es, presidio correccional de seis meses y un día á cuatro años y dos meses). La ascensión ó el descenso se verifica aquí hasta los grados vecinos del mismo escalón ó á los grados próximos del escalón vecino. La pena inferior ó superior se compone, pues, de tantos grados de esos escalones cuantos grados tiene el escalón de salida (1). Si, pues, las penas señaladas para el hurto deberán ser en los casos graves conforme al art. 533, elevadas un escalón (pena inmediatamente superior en grado), se aplicará entonces: presidio mayor en su grado mínimo y medio (esto es, presidio mayor de seis á diez años) ó presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en el grado mínimo (esto es, presidio correccional de cuatro años, dos meses y un día á ocho años de presidio mayor). Si tratándose del cómplice es preciso rebajar la pena, entonces se aplica: arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en el grado mínimo (esto es, arresto mayor de cuatro meses y un día á dos años y cuatro meses de presidio correccional), ó arresto mayor en su grado medio y máximo (de dos meses y un día á seis meses). — Para la pena compuesta de tres grados: la prisión en su grado medio hasta la reclusión temporal en su grado mínimo (por ejemplo, el art. 245, los que ejercieran un mando subalterno en una rebelión en los casos graves) la pena inferior es prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo; la pena superior reclusión temporal en su grado medio á reclusión perpétua, etcétera (véase arts. 92 á 98, 68, 76, 77).

VII. Ya hemos visto que además del examen de las diversas formas de un delito y de las formas de participación en él, son precisos, para determinar la gravedad distinta de la responsabilidad, cinco escalones de la pena (2). Para esto es para lo que sirven los *escalones* de la escalas graduadas, y esos escalones que deben ser calculados á parte, y que acabamos de denominar escalones « rotos ».

(1) El C. p. es verdad que no formula ese principio; pero se desprende del art 76, número 4 y 5 en relación con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de la Sala segunda de 30 de Noviembre de 1876).

(2) 1.º Autor del delito consumado. 2.º Autor del delito frustrado y cómplice del consumado. 3.º Autor de la tentativa, cómplice del delito frustrado y encubridor del consumado. 4.º Cómplice de la tentativa y encubridor del delito frustrado. 5.º Encubridor de la tentativa.

En el interior de cada uno de esos escalones es donde se asienta la pena, según las circunstancias agravantes ó atenuantes, y los tres grados que cada escalón posee sirven para ese mismo fin. 1.º Para la distribución por grados de la acción y del criminal se han de observar también las reglas siguientes: a) de varias penas señaladas, la más baja es la que sirve de medida para determinar la pena inferior; b) cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otro divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que siga en número en la respectiva escala gradual. Las cinco reglas ya han sido expuestas antes (véanse arts. 64 á 77). 2.º Para la apreciación de las circunstancias agravantes ó atenuantes, es preciso tener en cuenta: a) en el caso de una sola pena indivisible, no hay apreciación: en una multa, el Tribunal es libre en su apreciación; b) en los casos de una pena compuesta de dos indivisibles, es preciso, si hay una circunstancia agravante ó bien si por una compensación adecuada la agravante fuera más poderosa, aplicar la pena mayor (1); en el supuesto contrario, se aplica la pena menor; c) todas las demás penas (escalones) deben tener cada una tres grados: eventualmente, en los casos en que comprendan menos grados, se dividen proporcionalmente en tres periodos de tiempo iguales. Por ejemplo, con relación á las dos penas de hurto antes mencionadas, se producen de este modo los grados siguientes: dos años, cuatro meses y un día á tres años, seis meses, veinte días á cuatro años, nueve meses, diez días, á seis años de presidio correccional de un lado, y seis meses y un día á un año, ocho meses, veinte días á dos años, once meses, diez días á cuatro años, dos meses de presidio correccional de otra; d) para la aplicación de esos tres grados, hay siete reglas: I, ni circunstancias agravantes ni atenuantes—grado medio; II, una circunstancia atenuante—grado mínimo; III, una circunstancia agravante—grado máximo; IV, coincidencia de circunstancias atenuantes y agravantes—compensación según un cálculo prudente, en el cual todas las circunstancias no deben ser consideradas de igual valor; la pena se fija según las que tengan más peso; V, varias circunstancias atenuantes muy calificadas—; se pasa á la pena inmediatamente inferior, siendo el Juez libre para fijar el grado; VI, varias circunstancias agravantes—el grado máximo como pena mayor; VII, dentro de la cuantía de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito; e) cuando el hecho no fuera del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata en el artículo 8.º. Siempre que concurriere el mayor número de aquellos, se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada, imponiéndola en el grado

(1) Si esta pena es la capital ó la de cadena perpétua, los arts. 145 y 153 de la Ley de Enjuiciamiento criminal exigen que la voten tres jueces al menos. Prácticamente, el art. 81, § 1, núm. 1, del C. p. se considera modificado en tal sentido.